

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE DEFENSA

26208 *ORDEN 413/38910/1987, de 22 de octubre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 23 de enero de 1987 en el recurso de apelación, interpuesto por «Seguros y Reaseguros Velázquez, Sociedad Anónima».*

Excmos. Sres.: En el recurso de apelación ante la Sección Tercera del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante «Seguros y Reaseguros Velázquez, Sociedad Anónima», representada por el Procurador don Luciano Rosch Nadal, y de otra, como demandada la Administración Pública representada y defendida por el Abogado del Estado, contra sentencia de 26 de octubre de 1984, dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 23.003 sobre salvamento marítimo del remolcador «Costales II» al buque bandera inglesa «Agmar I», se ha dictado sentencia con fecha 23 de enero de 1987 cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que dando lugar, en parte, al recurso de apelación interpuesto por la representación de la Compañía de «Seguros y Reaseguros Velázquez, Sociedad Anónima» contra la sentencia dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 26 de octubre de 1984, recurso 23.003, debemos delarar y declaramos: 1.º Nula la exacción que por el concepto de derechos de distribución le fue impuesta a la recurrente en trámite de ejecución de la resolución del Tribunal Marítimo Central de 16 de junio de 1981 por un importe de 35.565 pesetas con el derecho de la recurrente a que se le devuelva esta cantidad. 2.º Inadmisible la pretensión de indemnización de daños y perjuicios formulado en el escrito de demanda y en esta apelación contra la Administración, y debemos desestimar y desestimamos los demás pedimentos articulados en este recurso de apelación y confirmamos los pronunciamientos a que se contrae la sentencia recurrida, sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia que se insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 22 de octubre de 1987.-P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmos. Sres. Subsecretario y Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada.

26209 *ORDEN 413/38912/1987, de 23 de octubre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Valladolid, dictada con fecha de 2 de junio de 1987, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Fernando Pérez Rodríguez y otros.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Audiencia Territorial de Valladolid, entre partes, de una, como demandante, don Fernando Pérez Rodríguez, don Dionisio Rodríguez Rodríguez Álvarez (ya fallecido), don Benjamín Marcos Rodríguez, don Manuel del Valle López, don Servando de Prado Rodríguez, don Braulio Varela del Pozo, don Anacleto Pacheco Díez, don Isidoro Zotes Martínez, don Mateo Turrado Turrado y don Víctor González Carballeira quienes postulan por ellos mismos, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resolución 713 de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Defensa, comunicada por la Dirección de Mutilados de Guerra por la Patria, sobre las retribuciones del personal mutilado, se ha dictado sentencia con fecha de 2 de junio de 1987, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo, sin especial declaración sobre costas.

Así, por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 23 de octubre de 1987.-P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmos. Sres. Subsecretario y general Director de Mutilados.

26210 *ORDEN 413/38913/1987, de 23 de octubre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha de 13 de julio de 1987, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Manuel García Miranda.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Manuel García Miranda, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra acto impugnado de 12 de noviembre de 1986, resolución que desestimó un recurso contra otra de 2 de septiembre del mismo año, sobre aplicación del Real Decreto-ley 6/1978, se ha dictado sentencia con fecha de 13 de julio de 1986, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos:

Primero: Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso número 316.005, interpuesto por don Manuel García Miranda, contra la resolución del Ministerio de Defensa de 12 de noviembre de 1986, descrita en el primer fundamento de derecho, que se confirma por ser ajustada a derecho.

Segundo: No hacemos una expresa condena en costas.

Así, por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido junto con el expediente a la oficina de origen para su ejecución, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 23 de octubre de 1987.-P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmo. Sr. Subsecretario.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

26211 *ORDEN de 29 de diciembre de 1986 por la que se autoriza a la firma «Internacional Lencera, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilados de algodón y la exportación de prendas interiores de género de punto.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Internacional Lencera, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilados de algodón y la exportación de prendas interiores de género de punto,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Internacional Lencera, Sociedad Anónima», con domicilio en carretera de Málaga, kilómetro 72,300, Alhaurín el Grande (Málaga), y NIF A-29030948.

Segundo.-Las mercancías a importar son:

1. Hilados de algodón 100 por 100 en crudo:
 - 1.1 De título 22/1c (26,81 tex.), de la P. E. 55.05.41.
 - 1.2 De título 24/1c 40/1c (24,6 tex. a 14,6 tex.), de la P. E. 55.05.46.
 - 1.3 De título 50/1c (11,8 tex.), de la P. E. 55.05.51.
 - 1.4 De título 60/1c (9,8 tex.), de la P. E. 55.05.55.

Tercero.-Los productos a exportar son:

	Módulos contables	Subpro- ductos
	Porcentaje	Porcentaje
I. Bragas y bikinis señora y niña	146,96	34,96
II. Bragas clásicas señora y niña	131,80	20,80
III. Tangas señora y niña	142,39	30,50
IV. Slips caballero y niño	143,48	31,50
V. Slips clásicos caballero y niño	129,52	18,71
VI. Calzoncillos caballero y niño	134,75	23,50
VII. T-shirts señora, caballero y niño	128,34	17,62
VIII. Camisetas de tirantes señora, caballero y niño	141,19	29,40
IX. Camisetas con tirantes señora y niña	123,62	13,30
X. Camisones señora y niña	147,90	35,60
XI. Pijamas señora y niña	143,40	31,40
XII. Batas señora y niña	134,10	22,90

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de hilado de las mercancías de importación realmente contenido en los productos de exportación se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados; las cantidades señaladas en el cuadro anterior, así como el porcentaje de subproductos, que adeudarán por la P. E. 63.02.15, considerando mermas el 8,35 por 100.

b) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

c) Caso de que haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, el interesado hará constar en las licencias o DD. LL. de importación (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle), los concretos porcentajes de subproductos aplicables a las mercancías de importación, que serán precisamente los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación o ingreso por dicho concepto de subproductos.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema, habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías, será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.-Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Undécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de diciembre de 1986.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

26212 ORDEN de 20 de octubre de 1987 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Hortalizas para la producción de haba verde, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1987.

Ilmo. Sr.: En aplicación del Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1987, aprobado por Consejo de Ministros de fecha 6 de junio de 1986, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre,

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.-El Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Hortalizas para la producción de haba verde, incluido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1987, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los Seguros Agrícolas aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19).

Segundo.-Se aprueban las condiciones especiales, declaraciones de seguro y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», empleará en la contratación de este seguro.

Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos I y II, respectivamente, de esta Orden.

Tercero.-Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos máximos que determinarán el capital asegurado son los establecidos a los solos efectos del seguro, por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.-Los porcentajes máximos para gastos de gestión se fijan en un 10,7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna, y un 10 por 100 de las mismas para gestión externa.